



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA DEL PILAR DELGADO PATIÑO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00066 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante el 09 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 173 del CPACA**, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto y de acuerdo a la constancia secretarial que reposa a folio 66 del expediente, los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el 25 de febrero de 2021, siendo presentada la reforma de la demanda el 09 de marzo de 2021 (fls. 316-323), es decir, que se presentó antes que

se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A¹ y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instaurará la parte demandante contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. Conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 171 del C.P.A.C.A., notifíquese la demanda y la reforma de la demanda a la señora GLORIA ESPERANZA NIÑO ESTUPIÑAN de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrese traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.
5. En caso de no ser posible la notificación al canal digital donde la señora GLORIA ESPERANZA NIÑO ESTUPIÑAN, pueda recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, **notifíquese personalmente** el contenido de la demanda y de la reforma de la demanda a GLORIA ESPERANZA NIÑO ESTUPIÑAN, lo anterior en los términos del artículo 291 del CGP. En consecuencia, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados a este Despacho los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrese traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33758314701bf27501e81385345a449ad9a25665051709c5ff34139154489957

Documento generado en 17/06/2021 06:08:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTÓBAL GUARÍN CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00013-00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal previsto para ello y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderada constituida para el efecto, instauró CRISTÓBAL GUARÍN CRISTANCHO, FERNEY CRISTÓBAL GUARÍN CELY, LUIS ANDRES GUARÍN CELY, y FERNANDA GUARÍN CELY en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

De igual manera las entidades accionadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el inc. 2º del párrafo del numeral 7º del art. 175 del C.P.A.C.A, allegando la historia clínica en la forma prevista por la norma en mención.

CUARTO. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con

asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

QUINTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaría deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SEXTO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

OCTAVO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0d229dfc1e4b7e1bb7186889cf7893efc76e664a1ea6b0a91d469c98c796c3

Documento generado en 17/06/2021 06:08:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: GENSA S.A. ESP
DEMANDADO: COOPERATIVA MINERA BOYACENSE LTDA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00024-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por la GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP -GENSA S.A. ESP., en contra de la COOPERATIVA MINERA BOYACENSE LTDA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
(Subraya y negrita fuera de texto).

De la norma en cita, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”,* precisándose que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹.

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.*

En tal sentido, es preciso que la demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar el promedio referido a folio 24 de la demanda.

2. El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en su numeral primero dispone lo siguiente:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)

*Los poderes otorgados por **personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" (Destaca el Despacho)*

En lo que corresponde a este punto, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del mensaje de datos a través del cual el mencionado poderdante le confirió el poder que fue allegado al expediente y que obra a folio 28. Esto, pues, pese a que así lo dispone el artículo mencionado, no se allegó prueba de que, efectivamente, el poder haya sido conferido a través de mensaje de datos ni mucho menos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c7a7e439f91cbad19a4b5d4c21604a366be1ec5f06c586cf15d8c7191fa806
Documento generado en 17/06/2021 06:09:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA SUÁREZ LEAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COCUY
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00027-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por NATALIA ANDREA SUÁREZ LEAL, en contra de contra del MUNICIPIO DEL COCUY, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
(Subraya y negrita fuera de texto).

De la norma en cita, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. Como se vio, el numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone que *“la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”,* precisándose que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

Revisado el memorial contentivo de la demanda, el Despacho observa que la parte actora no respetó las prescripciones de las normas citadas en acápites anteriores, los cuales imponen la obligación de que la cuantía ha de ser razonada y clara; esto, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹.

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: *“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”.*

En tal sentido, es preciso que la demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar el promedio referido a folio 16 de la demanda.

2. El artículo 138 del CPACA establece:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.** (...)”* (Destaca el Despacho)

Una vez revisado el memorial contentivo de la demanda, se observa que si bien, la parte actora indicó qué normas consideró trasgredidas (fls. 9-16), lo cierto es que, tales reproches en contra del acto administrativo demandado son expresados, sin indicar cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 137 del CPACA son las que -se consideran- se han materializado en el caso de marras, pudiéndose citar -entre otras- la expedición sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por tal razón, con respecto a los reproches jurídicos que la parte actora efectuó, se solicita que precise y explicité cuál o cuáles de las causales de nulidad es la que se considera(n) trasgredida(s) por parte de la entidad demandada, conforme el relato que efectúa. Lo anterior, dado que serán tales argumentos los que permitan hacer el control de legalidad.

3. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*2. Los **documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)” (Subraya y negrita fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaba “Copia del decreto 025 del 22 de febrero del año 2019”, “Copia acta de posesión Número AMC-200.02.29.006”, “Copia de la comunicación con fecha 18 de mayo de 2020, del Honorable Concejal JAIRO HUMBERTO CARREÑO MORA”, “Copia de la comunicación con fecha 26 de mayo del año 2020 firmada por el Honorable Presidente del Concejo Municipal”, “Copia de la comunicación de fecha 31 de julio del año 2020”, “Copia de la comunicación con fecha 03 de agosto del año 2020 del equipo de trabajo de la UMATA”, no obstante, una vez revisada la totalidad se la misma se observa que tales documentos no fueron aportados. Por tanto, la parte demandante deberá allegar el documento mencionado en los términos del artículo citado.

4. *“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Revisada la demanda se observa que, si bien, en la misma se incluyó un acápite de pruebas, lo cierto es que dentro de la misma no se solicitó la práctica de otras diferentes a las documentales a que se hace referencia dentro del mismo acápite. No obstante, leído el hecho "Décimo" de la demanda se tiene que parte demandante solicita al Despacho se requiera al Concejo del Cocuy para que allegue una grabación magnetofónica.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda, en aras de que se aclare la mencionada solicitud hace parte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente caso, haciendo parte integral del acápite de las pruebas de la demanda.

5. El artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)." (Destaca del Despacho)*

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma con sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

6. Reconocer personería al abogado EDGAR TORRES ROMERO, identificada con C.C. No. 19.328.018 y T.P. No. 146.708 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 313 y 314 del expediente.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

8. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA SUÁREZ LEAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COCUI
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00027-00

Código de verificación:

a9770c19fdaef51b4c5e058bb4206d89013e402d36361ecb081b3ac8c02d41a8

Documento generado en 17/06/2021 06:08:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: DIEGO ESTEBAN GUIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN: 152383333003 2021 00032 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró DIEGO ESTEBAN GUIO RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de la demanda y de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – CONCEJO MUNICIPAL, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

CUARTO. La entidad demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

QUINTO. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**,

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaria deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOVENO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

744e2c630f4d5df28e0575d8ddef9de11a60c55a591cdfd225f0839fdf8e0071

Documento generado en 17/06/2021 06:08:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA LUZ RIVEROS NIÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00048-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró ALBA LUZ RIVEROS NIÑO en contra del MUNICIPIO DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la MUNICIPIO DE PAIPA y a la señora LAURA VALENTINA ARANGO TORRES, en concordancia con el artículo 171 numeral 3º del CPACA. Igualmente notifíquese por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificación de la señora ARANGO TORRES la parte demandante deberá informar el canal digital en donde puedan realizarse a esta ultima las notificaciones.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. En caso de no ser posible la notificación al canal digital donde la señora LAURA VALENTINA ARANGO TORRES, pueda recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA, **notifíquese personalmente** el contenido de la demanda y esta providencia a LAURA VALENTINA ARANGO TORRES, en los términos del artículo 291 del CGP. En consecuencia, **la parte actora y/o su apoderado deberá remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.** Cumplido lo anterior deberán ser entregados a este Despacho los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibidem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita..

SEXTO. Las entidad pública demandada deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual por Secretaría deberá enviarle copia de la demanda con sus anexos, del auto que ordenó subsanar la demanda, del escrito de subsanación y de la presente providencia, en atención a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020².

NOVENO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de los treinta (30) a que refiere el art. 172 del CPACA esto es, a partir del vencimiento del traslado para contestar la demanda.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

UNDÉCIMO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicias, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica",

*MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ RIVEROS NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00048-00*

Código de verificación:
cf168be2c8fd4f5de2e66e476415cd7231657feca63eb82b2439856f18cc71e4
Documento generado en 17/06/2021 06:08:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOCHA

DEMANDADO: CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 152383333003 **2021-00049-00**

En virtud del informe secretarial que antecede debería el Despacho proceder a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, no obstante, se tiene que revisado el expediente y de acuerdo con la documental que obra dentro del mismo, no existe claridad sobre la fecha en que fue notificada la Resolución No. 4570 del 30 de diciembre de 2020 y de la fecha en que se radicó la solicitud conciliación a efectos de agotar el requisito de procedibilidad dentro de presente medio de control.

Conforme con lo anterior se dispone:

PRIMERO. Pro secretaria ofíciase a CORPOBOYACA, para que a cargo de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la respectiva constancia de notificación de la Resolución No. 4570 del 30 de diciembre de 2019 al Municipio de Socha.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la respectiva constancia de notificación de la Resolución No. 4570 del 30 de diciembre de 2019 y copia de la Constancia de tramite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado No. E-2021-080825 (2021-009), expedida por la Procuraduría Ciento Setenta y Ocho (178) Judicial I para Asuntos Administrativos de Duitama.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO FONSECA FONSECA Y CAMILO ANDRÉS FONSECA RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN: 152383333003 2021-00040-00

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909630af814c0a605d84992828df6814ad626245bd08f85566f874179deddb80

Documento generado en 17/06/2021 06:08:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL RUIZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00052-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería a este Despacho, proveer sobre la eventual admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**”.* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4ª de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente

proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial e incluso presente el correspondiente medio de control ante esta jurisdicción .

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)¹

En ese sentido, considerando que en el titular de este Juzgado y en general en los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento expuesta, toda vez que ya en otros procesos de idénticos contornos así se han manifestado frente a tal reclamación de contenido laboral y en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A,

No obstante en virtud a que recientemente fue creado un Juzgado administrativo Transitorio de Tunja², al cual le fue asignada competencia para conocer de aquellos procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, es decir sobre asuntos como el que se reclama en la demanda de la referencia y en particular de aquellos que se encuentran entre otros en el circuito de Duitama, en aplicación de los principios *pro actione*, prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente procesal y de economía procesal, se ordenara remitir las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja para que resuelva el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, para los fines pertinentes.

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² ACUERDO PCSJA21-11764 11/03/2021 expedido por el C. S. de la J., "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial dejando las constancias pertinentes en el expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con lo expuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9edf0a067d77f97ba1cce8d584556073970a878d379ca4457c6885cf6ac24119

Documento generado en 17/06/2021 06:08:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | DIANA FABIOLA CABRA MATEUS |
| DEMANDADO: | LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICACIÓN: | 152383333003-2021-00054-00 |

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora DIANA FABIOLA CABRA MATEUS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.: Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 155 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011.¹

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.: Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30)

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

CUARTO.: **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este ultimo modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.: De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, JUNTO CON LA CERTIFICACIÓN DONDE SE INDIQUE LAS SUMAS Y FECHAS CANCELADAS POR CONCEPTO DE MESADA PENSIONAL a favor de la señora DIANA FABIOLA CABRA MATEUS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 23.554.402 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 270 del 24 de septiembre de 2009**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que **el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO.: La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SÉPTIMO.: El Juzgado informa que **los diez (10) días de término** para proponer la reforma de la demanda empezaran a correr una vez vencido el termino de que trata el inciso 4° del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecido en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2). 30 de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA).

OCTAVO.: Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicidad del estado en la página Web.

DÉCIMO.: Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02b60fcb0e949fcd8b395f8829e4e6c9719ab18724bf688cc30e3c2a72c89e
Documento generado en 17/06/2021 06:08:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAYDEE STELA SUAREZ MESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021- 00066- 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 61 del expediente, debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, sin embargo, revisado el expediente observa esta judicatura que el titular de este Despacho debe declararse impedido para avocar conocimiento en este asunto, conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“5. Ser alguna de las partes, **su representante o apoderado**, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”. (Resaltado fuera de texto).*

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.”

Así las cosas, observa el Despacho que el abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, funge como apoderado de los accionantes, motivo por el cual se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P., en tanto que resulta ser el mismo mandatario del suscrito Juez, con quien se encuentra vigente contrato de mandato para la prestación de sus servicios profesionales, toda vez que, desde el año 2020 el suscrito junto con algunos de mis parientes ubicados entre los grados primero, segundo, tercero y hasta cuarto grado de consanguinidad, (madre, hermanos, tíos y primos) conferimos poder al abogado mencionado, para efectuar la solicitud la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y para presentar y tramitar demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, entre otros contra el MUNICIPIO DE SAN MATEO, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que nos fueron ocasionados como resultado de hechos y omisiones, que desataron el accidente de tránsito ocurrido el pasado 26 de diciembre 2018 en jurisdicción del Municipio de San Mateo (Boyacá), donde perdiera la vida mi tía MARÍA EDILIA LIZARAZO MEJÍA (q.e.p.d.), en la vía que conduce del casco urbano del municipio mencionado (veredas Cuica y la Ramada , Guayabal y Centro Rural) .

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico sub lite, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Así las cosas, para respaldar lo expuesto, se anexa copia de los poderes por mi conferidos al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, solicitando además se tengan en cuenta como respaldo de la causal de impedimento aludida, todos y cada uno de los documentos (poderes) y demás probanzas que obran dentro del expediente radicado bajo el número 2021-00032 adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, despacho judicial que habrá de resolver el impedimento planteado.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³, se ordenará que, por Secretaría, se remita el proceso de la

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)."

referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre en la causal de impedimento prevista por en el numeral 5 del art. 141 del C.G.P., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO. Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd282cb4548b5efd7b211e048cebe819a02cab0dc14b0205dcf37e860d477a7

Documento generado en 17/06/2021 06:08:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

DEMANDADO: CURADURÍA URBANA N° 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021 00072 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de junio de 2021 (fls. 29-31), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, entre otras porque la demanda no cumplía con lo señalado en los literales a) del artículo 18 de la ley 472 de 1998,; igualmente, carecía del requisito de procedibilidad prevista en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, haber efectuado la reclamación ante la entidad demandada la CURADURÍA URBANA N° 2 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, en la cual se señale los derechos o intereses colectivos que están amenazados y/o vulnerados y se soliciten las medidas necesarias para su protección. Finalmente, no se cumplió con las previsiones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 Dicha decisión fue notificada por estado el 04 de junio de 2021 (fl. 32-33), siendo enviada comunicación electrónica a los accionantes 04 del mismo mes y año (fl. 32).

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concedió a la parte demandante, un término de tres (3) días para corregir los defectos anotados.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones de la ley 472 de 1998 una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada conforme al artículo 20 de la norma en cita, que reza:

“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 03 de junio de 2021 (fls. 29-31), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del art. 20 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda de acción popular interpuesta por los ciudadanos ALEX FERMIN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ae5ad9448cb41b31a49e3068d99ba5eff761b7a9fea8a6d6527f644283f332
Documento generado en 17/06/2021 06:08:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>